



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 006396 DE 2019

(05 JUL 2019)

*"Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar la **ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND** de Santa Marta – Magdalena, identificada con el Nit. 819.004.070-5"*

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las que le confieren los artículos 154, 230 y 233 de la Ley 100 de 1993, los artículos 114, 115, 116 y 335 del Decreto Ley 663 de 1993, la Ley 715 de 2001, la Ley 1122 de 2007, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el numeral 13 del artículo 7 del Decreto 2462 de 2013, el Decreto 780 de 2016, el Decreto 1542 de 2018 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la Seguridad Social en su componente de atención en salud, es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que en virtud del artículo 154 de la Ley 100 de 1993, el Estado intervendrá en el servicio público de Seguridad Social en Salud, con el fin de garantizar los principios consagrados en la Constitución Política y en los artículos 2 y 153 de la citada ley, este último modificado por el artículo 3 de la Ley 1438 de 2011.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del Decreto Ley 663 de 1993 -Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en adelante EOSF-, modificado por el artículo 21 de la Ley 510 de 1999, concordante con el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, *"la toma de posesión tendrá por objeto establecer si la entidad vigilada debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones (...)"*.

Que el artículo 42 de la Ley 715 de 2001, definió como competencia de la Nación en el sector salud, la siguiente: *"(...) 42.8. Establecer los procedimientos y reglas para la intervención técnica y/o administrativa de las instituciones que manejan recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sea para su liquidación o administración a través de la Superintendencia Nacional de Salud en los términos que señale el reglamento (...)"*.

Que el artículo 68 de la citada ley le otorgó la potestad a la Superintendencia Nacional de Salud de ejercer *"(...) la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades*

fin

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar la **ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND** de Santa Marta – Magdalena, identificada con el Nit. 819.004.070-5"

vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos, cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de la ley y los reglamentos. La intervención de la Superintendencia de Salud a las Instituciones Prestadoras de Salud tendrá una primera fase que consistirá en el salvamento. (...)"

Que el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, dispone que el Superintendente Nacional de Salud podrá ordenar o autorizar a las entidades vigiladas, la adopción individual o conjunta de las medidas de que trata el artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud y la adecuada gestión financiera de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que en el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016 en concordancia con lo establecido en el artículo 335 del Decreto Ley 663 de 1993-Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, dispone que las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios, se regirán por las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993 y la Ley 510 de 1999 y serán de aplicación inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que procede contra las mismas no suspenderá la ejecución del acto administrativo.

Que el numeral 5 del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 124 de la Ley 1438 de 2011, establece que la Superintendencia Nacional de Salud para el desarrollo de sus funciones de inspección, vigilancia y control, tendrá como base entre otros, el "(...) eje de acciones y medidas especiales estableciendo que "Su objetivo es adelantar los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplen funciones de Entidades Promotoras de Salud, Instituciones prestadoras de Salud de cualquier naturaleza y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra entidad, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud".

Que la **ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND** de Santa Marta – Magdalena identificada con NIT. 819.004.070-5, es una Empresa Social del Estado que presta servicios de salud en el primer y segundo nivel de complejidad, actúa como entidad pública descentralizada del orden departamental, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Que la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional mediante Auto No. 00470 del 14 de septiembre de 2017 ordenó realizar visita a la **ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND** de Santa Marta – Magdalena, la cual se llevó a cabo del 18 al 22 de septiembre del 2017 a efectos de verificar el cumplimiento de las características de accesibilidad, oportunidad, seguridad, pertinencia y continuidad con que debe prestarse el servicio de salud, evaluar el cumplimiento en la implementación y desarrollo de los procesos concernientes a la prestación de dicho servicio y en general a las obligaciones de la ESE, frente al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en aspectos administrativos, operacionales, técnicos, de solvencia, riesgos financieros y contables para los años 2015, 2016 y lo corrido de 2017.

Que de la anterior visita se generó el respectivo informe de fecha 03 de mayo de 2018 en el cual se concluyó entre otros aspectos lo siguiente:

"(...) Alto riesgo de corrupción por falta de control en la contratación pública y empleo estatal debido a que los políticos de turno han convertido la ESE en escenario de su clientelismo, en parte al manejo dado por la alcaldía de Santa Marta, la cual fue calificada a nivel nacional como la segunda con mayor riesgo de corrupción, al ser evaluada con el 37,7 por Transparencia por Colombia para el periodo 2015 – 2016.

Aunque la ESE Alejandro Prospero Reverend tiene documentado el Plan Anticorrupción y de atención al Ciudadano se están presentando graves deficiencias en cuanto a medidas, estrategias o políticas de lucha contra la corrupción

La E.S.E Hospital Alejandro Próspero Reverend, presenta debilidades de tipo administrativo, técnico asistencial y financiero lo cual no garantiza una atención oportuna y efectiva a la población ubicada en el

Handwritten signature and initials.

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar la **ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND** de Santa Marta – Magdalena, identificada con el Nit. 819.004.070-5"

Distrito de Santa Marta, específicamente en las actividades de Atención Primaria en Salud y actividades extramurales.

Se está presentando la tercerización debido a la vinculación de personal a través de la Cooperativas de Trabajo asociado -CTA para el desarrollo de actividades misionales permanentes, en el que se están afectando los derechos constitucionales legales y prestacionales consagrados en las normas laborales.

Se evidencia ausencia de controles e incumplimiento en la etapa precontractual, contractual y postcontractual que inciden directamente en la falta de resultados e impacto en mejorar la salud de los usuarios atendidos en el Hospital Alejandro Próspero Reverend. (...)"

Que, en el año 2018 la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional mediante Auto número 00361 del 06 de noviembre de 2018, ordenó realizar visita a la **ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND** de Santa Marta – Magdalena, la cual se llevó a cabo del 7 al 9 de noviembre del 2018, con el objeto de realizar seguimiento a la prestación de los servicios de salud.

Que, con fundamento en las visitas realizadas, la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional el día 12 de marzo del 2019, emitió "Concepto Técnico y Recomendación" sobre la **ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND** de Santa Marta – Magdalena, el cual fue remitido a la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales, y luego de verificada dicha información, se determinó la concurrencia de un conjunto de factores que afectan la adecuada prestación en los servicios de salud a los usuarios de la ESE, entre los cuales se destacan los siguientes, por componente así:

COMPONENTE ASISTENCIAL

- No cuenta con stock de medicamentos e insumos básicos esenciales.
- Incumplimiento en el reporte de los indicadores de calidad.
- Incumple con las condiciones de habilitación.
- No realiza oportunamente el reporte de novedades de cierre de servicios habilitados.
- La ESE demostró limitaciones al acceso a la atención de la población samaria, como consecuencia de la caída en la producción de servicios de urgencias, cirugía, atención de partos, egresos etc. en el 2015 y 2016, y con las fallas en la planeación del proyecto de remodelación de la infraestructura y fallas de la calidad de dichos servicios.
- No soporta un modelo de atención primaria en salud basados en redes integrales de salud, que permita organizar los recursos para la atención de la salud de la población.
- No garantiza la prestación de servicio farmacéutico con calidad eficiencia y continuidad, desconociendo las necesidades de medicamentos, frente a la demanda de cada uno de sus centros de salud.
- No realizan adecuada manipulación de anexos físicos de la historia clínica ni disponen de área de archivo que cumpla las condiciones locativas, procedimentales y medioambientales.
- Fallas en el proceso de esterilización debido a que no tienen las condiciones básicas de infraestructura, dotación, limpieza, señalización y demarcación para el adecuado desempeño del proceso.
- Presentan prácticas y acciones inseguras en el manejo de medicamentos, no se está realizando con todas las normas de seguridad y bioseguridad, y no se está garantizando la correcta administración de los mismos.
- Urgencias; no garantiza la infraestructura, dotación, y procesos prioritarios para la atención de urgencias vitales, no control y seguimiento a riesgos de la ESE, no gestión adecuada de residuos hospitalarios no demuestra la gestión frente a los eventos adversos.
- Fallas en la gestión del SIAU, no se evidenció medición, seguimiento y control a respuestas de PQR en 2016 y 2017, no cuenta con línea telefónica las 24 horas, y no soporta acta de conformación de asociación de usuarios.
- No hay información de los planes de mantenimiento de los equipos Biomédicos de algunos puestos de salud.
- No cumple su política de manejo integral de residuos hospitalarios.
- No garantiza la constitución y realización de los comités Institucionales de obligatorio cumplimiento.

File GP.

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar la ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND de Santa Marta – Magdalena, identificada con el Nit. 819.004.070-5"

- De manera sistemática han dejado descubierta a la población samaria de la cobertura del PIC, durante los primeros 9 meses del año en la 4 últimas vigencias, siendo sistemáticamente contratado con inoportunidad.

COMPONENTE JURÍDICO

- La ESE adjudicó el contrato de obra 04 de 2014 sin que previamente fueran avalados los planes bienales por el Ministerio de Salud y Protección Social para la construcción y adecuación de los Centros de Salud.
- La ESE Alejandro Próspero Reverend al no tramitar y gestionar los permisos y licencias urbanísticas ante el curador urbano o la autoridad Distrital de Santa Marta competente, para adelantar la obra de construcción, ampliación, modificación, adecuación y/o reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de los cinco centros de salud, incurriendo en una violación a las de construcción por no obtener, una licencia previa.
- Reporta 8 contratos de prestación de servicios de procesos y subprocesos misionales y administrativos con el operador externo "Factura y Proceso de la Costa" por valor de \$ 3.164.301,889 entre enero y agosto del 2017, afectando presuntamente la debida utilización de los recursos de Salud, contenida en la ley 1751 de 2015.
- La ESE, no está garantizando la continuidad en la cobertura de las pólizas de responsabilidad civil, para la vigencia 2015, 2016 y 2017, en el que se pudo haber materializado el riesgo respecto a la indemnización a terceros en un promedio de siete (7) meses, lo que conlleva a un incumplimiento de lo establecido en la Ley 734 de 2002.
- La ESE, no ha adoptado el proceso de compras y suministros, ni está operando el comité de compras, incurriendo en un incumplimiento a lo normado en la Resolución 0159 del 12 de marzo de 2015 del manual de Contratación de la ESE.
- Revisado el SIHO a fecha 09 de mayo del 2019, se evidenció que a la fecha registran 53 procesos judiciales vigente en contra de la ESE, diferentes a los 40 procesos judiciales que fueron relacionados en las visitas de seguimiento efectuadas por Delegada para la Supervisión Institucional.

COMPONENTE ADMINISTRATIVO

- Participación indebida en política de funcionarios Públicos y extralimitación de derechos y funciones condicionando la prestación de servicios de salud al otorgamiento de firmas en una planilla de apoyo político a un candidato a la alcaldía de Santa Marta.
- La ESE para las vigencias 2015, 2016 y a las fechas de las visitas no contaba con Jefe de Control Interno de gestión.
- Para los años 2015, 2016 y 2017 no suministra plan de adquisiciones, ni publica la totalidad de los contratos en el Secop.
- No ha adoptado el proceso de compras, ni está operando el comité de compras.
- La ESE, no tenía debidamente conformada la Junta directiva, cuenta solo con 3 miembros de 6 que deben conformarla (2015).
- La Alcaldía Distrital de Santa Marta y la Junta Directiva de la ESE, no ha realizado el nombramiento en propiedad del gerente.
- La ESE tiene vinculado al personal asistencial para la prestación de servicios de procesos misionales como actividad permanente a través de Empresas Asociativas de Trabajo.

COMPONENTE FINANCIERO Y CONTABLE

- La ESE, reportó déficit presupuestal del 21,11%, 23,02% y 33,49% para las vigencias 2015, 2016 y 2017 conllevando a la entidad a un riesgo financiero.
- La ESE no había registrado en los Estados financieros el cálculo del deterioro de cartera, provisión para contingencias judiciales, depreciación de propiedad planta y equipo distorsionando la realidad económica de la entidad.
- La entidad no cuenta con un sistema de costos que le permita conocer, determinar

109

F.L.V.
O.P.

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar la **ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND** de Santa Marta – Magdalena, identificada con el Nit. 819.004.070-5"

el costo de sus operaciones en sus diversas fases, de manera que la ESE pueda utilizarlo para fines de información contable, control de gestión y sirva de base para la toma de decisiones.

- Se desconoce si la ESE implemento las Normas Internacionales de Información Financiera – NIIF, según dictamen del revisor Fiscal, quien en su dictamen no establece en su opinión si las cifras de los estados financieros presentan razonablemente la situación financiera de la Entidad.

Que, en el citado concepto del 12 de marzo de 2019 emitido por la Delegada para la Supervisión Institucional, se recomendó lo siguiente:

(...)

El Decreto 2462 de 2013 en su artículo 21 establece las funciones de la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional y en el artículo 23, las funciones de la Dirección de Inspección y Vigilancia para los Prestadores de Servicios de Salud.

De acuerdo con lo determinado en el artículo 23, numerales 4, 6, 7, 10, 13, y en especial lo contemplado en los artículos 9 y 11 que a la letra dicen respectivamente: "Realizar los estudios para la expedición del concepto previo para decretar la intervención o la toma de posesión para administrar a los Prestadores de Servicios de Salud" y "Verificar que la información de carácter financiero y Presupuestal de los Prestadores de Servicios de Salud reflejen su situación financiera y los resultados de operación y recomendar al Superintendente Delegado las decisiones que se deban adoptar" se emite concepto respecto de la ESE HOSPITAL ALEJANDRO PROSPERO REVEREND de la ciudad de Santa Marta.

En virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 3 de la Resolución 000461 de 2015 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se recomienda poner en consideración el presente concepto técnico al Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, para que evalúe y se realicen al Superintendente Nacional de Salud, las recomendaciones necesarias de conformidad con sus competencias.

(...)"

Que de acuerdo con las consideraciones previstas en el concepto y recomendación de la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional del 12 de marzo de 2019, se puede concluir que a causa de las fallas de índole administrativo, asistencial jurídico, financiero y contable, la **ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND** de Santa Marta – Magdalena, está poniendo en riesgo la garantía de la adecuada y oportuna prestación del servicio de salud a los usuarios en condiciones de calidad, accesibilidad y seguridad del paciente.

Que de conformidad con lo establecido en la Resolución 000461 del 13 de abril de 2015 "Por la cual se conforma el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud y se deroga la Resolución No. 000385 de 2014", el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en sesión del 14 de junio de 2019 (según consta en Acta No. 245 de la misma fecha) recomendó al Superintendente Nacional de Salud ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar de la **ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND** de Santa Marta – Magdalena, por el término de un (1) año, con el fin de dar cumplimiento a lo contenido en el artículo 115 del Decreto Ley 663 de 1993, así como, la remoción del revisor fiscal y la designación de un Contralor para la ESE, en aplicación de la Resolución 011467 de 2018 sobre el mecanismo excepcional.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999 y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 2462 de 2013, le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud designar el Agente Especial Interventor, quien ejercerá las funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud y demás normas que le sean aplicables.

Que los artículos 291 y 295 del EOSF y en concordancia con los artículos 9.1.1.2.2 y 9.1.1.2.4

[Handwritten signature]

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar la ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND de Santa Marta – Magdalena, identificada con el Nit. 819.004.070-5"

del Decreto 2555 de 2010, se establece que el agente especial interventor es un particular en ejercicio de funciones públicas transitorias.

Que, de acuerdo con lo anterior, dada la naturaleza jurídica de las funciones tanto del agente especial interventor como del liquidador; el numeral 4° del artículo 295 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), modificado por el artículo 28 de la Ley 510 de 1999, establece que pueden ser personas naturales o jurídicas y que podrán ser removidos de sus cargos cuando a juicio del competente deban ser reemplazados.

Que la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución 002599 del 06 de septiembre de 2016 "*Por medio de la cual se dictan disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los agentes interventores, liquidadores y contralores de las entidades objeto, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015*", modificada y adicionada por la Resolución 011467 del 13 de diciembre de 2018.

Que mediante Resolución 005257 del 31 de octubre de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud publicó el listado definitivo de inscritos en el Registro de Interventores, Liquidadores y Contralores (RILCO) como efecto de la Convocatoria realizada mediante Resolución 1577 del 19 de mayo de 2017.

Que el artículo 15 de la Resolución 002599 de 2016 establece que la escogencia de los agentes interventores, liquidadores y contralores se hará exclusivamente por parte del Superintendente Nacional de Salud, previa presentación de tres (3) candidatos escogidos a juicio del Comité de Medidas Especiales, regulado por la Resolución 000461 de 2015 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

Que el inciso segundo del artículo antes citado señala que el Comité de Medidas Especiales deberá sugerir a quienes considere los tres (3) candidatos de las personas que, estando inscritos en la categoría aplicable a la entidad objeto de la medida de toma de posesión, intervención forzosa administrativa o medida especial de las previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, cumplan los requisitos que el caso exige según la aplicación de los criterios de escogencia.

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución 011467 del 13 de diciembre de 2018, por la cual se modifica la Resolución 002599 del 6 de septiembre de 2016, entre otros aspectos, adicionó el artículo 15 de este acto administrativo, estableciendo un Mecanismo Excepcional para selección del Agente Especial, consistente en la facultad del Superintendente Nacional de Salud de designar como agente especial a personas que no hagan parte de la lista vigente del Registro de Interventores, Liquidadores y Contralores -RILCO, que cumplan los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los requisitos de idoneidad profesional a que hace referencia el artículo 5 de la Resolución 002599 de 2016, excepto lo correspondiente al examen y, los señalados en el artículo 2.5.5.1.5 del Decreto 780 de 2016.

Que el Comité de Medidas Especiales realizado el 14 de junio de 2019 según consta en Acta 245 de la misma fecha (en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3° de la Resolución 000461 de 2015 y el artículo 15 de la Resolución 002599 de 2016), previa revisión, presentó al Superintendente Nacional de Salud el consolidado de hojas de vida de inscritos en el Registro de Interventores, Liquidadores y Contralores (RILCO).

Que no obstante lo anterior, analizados los elementos de juicio contenidos en el concepto de la Delegada para la Supervisión Institucional, y ante la necesidad de establecer si la entidad debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones que garanticen la prestación de los servicios de salud en términos de accesibilidad,

2/11/19

F. L. S.
S.

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar la **ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND** de Santa Marta – Magdalena, identificada con el Nit. 819.004.070-5"

seguridad, continuidad, oportunidad, pertinencia y seguridad, y conforme a la recomendación realizada por el Comité de Medidas Especiales en la sesión antes citada, el Despacho del Superintendente Nacional de Salud, con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 15 de la Resolución 002599 de 2016 adicionada por la Resolución 011467 de 2018, y en ejercicio del Mecanismo Excepcional para la selección de Agente Especial, designará al señor **ROMAN DE JESÚS DE LA ROSA MONTENEGRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 85.467.125 para ejercer las funciones de Agente Especial Interventor de la **ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND** de Santa Marta – Magdalena y a la firma **NEXIA INTERNATIONAL MONTES & ASOCIADOS SAS** identificada con NIT 800.088.357-4, como Contralor con funciones de revisor fiscal.

Que las razones expuestas por el Comité de Medidas Especiales para recomendar la aplicación del mecanismo excepcional según el artículo 15 de la Resolución 002599 de 2016 adicionada por la Resolución 011467 de 2018, se fundan, en que de acuerdo a las condiciones actuales del Hospital conforme los datos del informe de la Delegada para la Supervisión Institucional, en lo que respecta a los componentes, financiero, administrativo, técnico científico y jurídico, se requiere de un perfil que cuente con experiencia en este tipo de actuaciones para poder afrontar los fines propios de una medida como es la intervención forzosa administrativa para administrar; es así que una vez evaluadas las hojas de vida de los inscritos en el RILCO, al igual que las cargas que les han sido encomendadas, se observa que estas personas ya se encuentran designadas en intervenciones en curso de otras entidades, consecuencia de lo cual se verificó que ninguno de los actualmente inscritos puede asumir en forma adecuada la labor de interventor dada la complejidad de un hospital como lo es la **ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND** de Santa Marta – Magdalena.

Que adicional a lo anterior, la **ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND** de Santa Marta – Magdalena cuenta con unas características que lo hacen diferente a las demás entidades que se encuentran actualmente intervenidas, pues de acuerdo con su estructura organizacional la ESE tiene 30 sedes (entre puestos y centros de salud) que se encuentran funcionando como red de servicios, lo que hace aún más determinante la escogencia de quien se deberá desempeñar como interventor en la medida de intervención forzosa administrativa para administrar, en la medida que se hace necesario contar con un profesional con alta capacidad técnica y administrativa con experiencia específica no solo en la prestación de servicios, sino en áreas como el aseguramiento, mercadeo y auditoría, que se ajuste al cumplimiento de los principios que rigen las actuaciones administrativas en este tipo de instituciones con miras a garantizar el derecho a la salud de la población en términos de calidad y oportunidad

Que la designación del Agente Especial Interventor y contralor de **ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND** de Santa Marta – Magdalena bajo el mecanismo excepcional, se encuentra precedida de la verificación realizada por la Superintendencia Delegada de Medidas Especiales de los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los requisitos de idoneidad profesional a que hace referencia el artículo 5 de la Resolución 002599 de 2016, excepto lo correspondiente al examen y, los señalados en el artículo 2.5.5.1.5 del Decreto 780 de 2016, así como de la ocurrencia de la causal primera a que hace alusión el párrafo primero del artículo 15 de la Resolución 002599 de 2016 adicionada por la Resolución 011467 de 2018, esto es, "Que exista una situación financiera y/o jurídica crítica de la entidad objeto de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales, según sea el caso (...)", como se evidencia de lo informado en párrafos precedentes, por cuanto existen debilidades en el manejo administrativo, financiero y jurídico.

Que, de conformidad con lo anterior, el Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación del Comité de Medidas Especiales de ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar de la **ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND** de Santa Marta - Magdalena, por el término de un (1) año; y en consecuencia se dispone la designación de **ROMAN DE JESÚS DE LA ROSA MONTENEGRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 85.467.125 para ejercer las funciones de Agente Especial Interventor de la **ESE** en mención y a la firma **NEXIA**

Handwritten signature

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar la **ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND** de Santa Marta – Magdalena, identificada con el Nit. 819.004.070-5"

INTERNATIONAL MONTES & ASOCIADOS SAS identificada con NIT 800088357-4, como Contralor con funciones de revisor fiscal.

Que la toma de posesión ordenada en la presente resolución, busca garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud en condiciones de calidad y oportunidad, permitiendo que durante un lapso determinado se estructuren las soluciones administrativas, financieras, jurídicas y asistenciales que permitan superar las falencias identificadas en la **ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND** de Santa Marta – Magdalena.

Que en mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar la **ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND** de Santa Marta – Magdalena identificada con NIT. 819.004.070-5, ubicada en la Avenida el Liberador No. 26-67 del municipio de Santa Marta Distrito Turístico, Cultural e Histórico por el término de un (1) año, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. COMISIONAR al Superintendente Delegado para las Medidas Especiales o a quien se designe para el efecto, para que de conformidad con el artículo 9.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010, ejecute en nombre de la Superintendencia Nacional de Salud, la medida adoptada en el presente acto administrativo, quien podrá ordenarle al Agente Especial Interventor que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a los objetivos de la toma de posesión; así como para que adelante el proceso de notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 así:

- a) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;
- b) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006; Cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional de Salud librára los oficios correspondientes
- c) Comunicar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que ordene a los Registradores de Instrumentos Públicos, que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del Agente Especial, así como el registro de cualquier acto que afecte el dominio de bienes propiedad de la intervenida. También deberá informar al Agente Especial sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos; disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la institución intervenida para que cancelen los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida que afecten los bienes de la intervenida. Igual situación procede frente a las Secretarías de Tránsito y transporte, previa comunicación al Ministerio de Transporte.
- d) El Agente Especial podrá poner fin a cualquier clase de contrato existente al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios, así como suspender de

Fin
Op.

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar la **ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND** de Santa Marta – Magdalena, identificada con el Nit. 819.004.070-5"

manera unilateral contratos celebrados hasta el momento de la toma de posesión en concordancia con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1797 de 2016.

- e) Prevenir a los deudores de la intervenida de que sólo podrán pagar al agente especial, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta. Igual prevención se realizará para todo tercero que tenga negocios con la intervenida, de que deben entenderse exclusivamente con el agente especial, para todos los efectos legales.

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR la separación del Gerente o Representante Legal y de los miembros de la Junta Directiva de la **ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND** de Santa Marta – Magdalena, así como del Revisor Fiscal o de quienes hagan sus veces.

ARTÍCULO QUINTO. DESIGNAR como Agente Especial Interventor de la **ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND** de Santa Marta – Magdalena a **ROMAN DE JESÚS DE LA ROSA MONTENEGRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 85.467.125.

La persona designada como Agente Especial Interventor, ejercerá las funciones de Representante Legal del **HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS ESE** a partir de la fecha de su posesión y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la entidad junto con los demás deberes y facultades que le asigne la ley.

El Agente Especial Interventor dentro del mes siguiente a la fecha de la posesión hará un inventario preliminar de los activos y pasivos de la intervenida, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.4 del Decreto 2555 de 2010, que deberá ser presentado ante la Superintendencia Nacional de Salud dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento de dicho término.

De conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999, el Agente Especial Interventor ejercerá funciones públicas transitorias previa posesión, sin perjuicio de la aplicabilidad, cuando sea el caso, de las reglas del derecho privado a los actos que ejecute en nombre de la entidad objeto de la toma de posesión. En virtud de lo anterior, para ningún efecto podrá reputarse trabajador o empleado de la entidad objeto de la medida de intervención o de la Superintendencia Nacional de Salud.

El cargo de Agente Especial Interventor es de obligatoria aceptación y el designado tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea notificado para aceptar el cargo y posesionarse del mismo de conformidad con el inciso segundo del artículo décimo sexto de la Resolución 002599 de 2016.

ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR al Agente Especial Interventor que, dentro del término dispuesto en el artículo primero de la presente resolución ejecute las acciones necesarias para superar las situaciones que dieron lugar a la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar la **ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND** de Santa Marta – Magdalena.

El Agente Especial Interventor deberá presentar el Plan de Acción de la Intervención dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la toma de posesión de la entidad, el cual debe contener las actividades a realizar con miras a subsanar los hallazgos que dan origen a la presente medida de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.1. "Informe Preliminar" del numeral 1 denominado "Información que debe reportar el Agente Interventor" del Capítulo II Título IX de la Circular 047 de 2007 (Circular Única) de la Superintendencia Nacional de Salud.

La Superintendencia Nacional de Salud a través de la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales evaluará y aprobará el documento presentado y lo hará público, de conformidad con lo establecido en la Resolución 002599 de 2016.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La institución intervenida asumirá los gastos que ocasione la presente intervención.

fin
OP.

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar la **ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND** de Santa Marta – Magdalena, identificada con el Nit. 819.004.070-5"

ARTÍCULO OCTAVO. DESIGNAR como Contralor para la medida ordenada en el presente acto administrativo, a la firma **NEXIA INTERNATIONAL MONTES & ASOCIADOS SAS** identificada con NIT 800088357-4 representada legalmente por el doctor **JOSÉ ROBERTO MONTES MARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.251.301, quien ejercerá las funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que sean aplicables.

La persona designada como Contralor de acuerdo con lo dispuesto en el Inciso Primero del Numeral 3, Capítulo II, Título IX de la Circular 047 de 2007 (Circular Única) de la Superintendencia Nacional de Salud, ejercerá además las funciones propias de un Revisor Fiscal, conforme a lo establecido en el Código de Comercio.

La persona designada como Contralor deberá cumplir con la entrega de la siguiente información:

1. Informe Preliminar: Conforme a lo dispuesto en el Título IX, Capítulo II, numeral 3 denominado "*Informes que debe reportar el Contralor y/o Revisor Fiscal*" de la Circular Única, el Contralor deberá remitir un informe preliminar en medio físico a la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su posesión que incluya las observaciones y recomendaciones sobre aspectos relacionados con la situación administrativa, financiera, jurídica, laboral y asistencial de la intervenida, junto con el plan de trabajo que va a adelantar durante el término de la intervención.
2. Informe Mensual: Deberá presentar durante el término de la medida a la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la entrega del informe de gestión mensual e información financiera presentada por el Agente Interventor de **ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND** de Santa Marta – Magdalena, un informe de gestión en el cual incluya el avance y la evaluación de la situación administrativa, financiera, jurídica, laboral y técnico-científica de la entidad intervenida.
3. Informe Final: Este informe se rendirá a más tardar dentro de los diez (10) días calendario siguientes al momento en que sea informado de la decisión de remoción, designación de un nuevo contralor o a la fecha de vencimiento de la medida, en el mismo se sintetizarán todas las actividades realizadas durante su ejercicio como contralor de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 43 de 1990.

La Superintendencia Nacional de Salud a través de la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales, evaluará y aprobará el documento presentado y lo hará público de conformidad con lo establecido en la Resolución 002599 de 2016.

El cargo de contralor es de obligatoria aceptación y el designado tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha en que sea notificado, para aceptar el cargo y posesionarse del mismo de conformidad con el inciso segundo del artículo décimo sexto de la Resolución 002599 de 2016.

ARTÍCULO NOVENO. NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo al señor **ROMAN DE JESÚS DE LA ROSA MONTENEGRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 85. 467.125 de Santa Marta remitiendo para tal efecto citación a la Calle 11 No. C 26-127 CASA 15 Palma Imperial del municipio de Sincelejo, o a la dirección que para tal fin indique el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Si no pudiere practicarse la notificación personal, la misma deberá surtirse mediante aviso, en los términos y para los efectos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

F. M. 08

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar la **ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND** de Santa Marta – Magdalena, identificada con el Nit. 819.004.070-5"

PARÁGRAFO. El Agente Especial Interventor tomará posesión del cargo firmando el acta correspondiente ante el Superintendente Delegado para las Medidas Especiales o quien se designe para tal efecto, ya sea en el lugar de la diligencia de intervención que se lleve a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el presente acto administrativo o en las instalaciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO DÉCIMO. NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de la presente resolución a la firma **NEXIA INTERNATIONAL MONTES & ASOCIADOS SAS** identificada con NIT 800088357-4 representada legalmente por el doctor **JOSÉ ROBERTO MONTES MARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.251.301 o quien haga sus veces o a quien se designe para tal fin, mediante citación dirigida al domicilio ubicado en la Cra 13ª No 97-54 de la ciudad de Bogotá D.C.; o a la dirección que para tal fin indique el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Si no pudiere practicarse la notificación personal, esta deberá surtirse mediante aviso, en los términos y para los efectos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO El cargo de Contralor es de obligatoria aceptación y el designado tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha en que sea notificado, para aceptar el cargo y posesionarse del mismo de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo décimo sexto de la Resolución 002599 de 2016.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al Revisor Fiscal de **ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND** de Santa Marta – Magdalena, o a quien haga sus veces, o a quien se designe para tal efecto, en el lugar de la diligencia de intervención, esto es la Avenida el Liberador No. 26-67 del municipio de Santa Marta Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta o a la dirección que para tal fin indique el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Si no pudiere practicarse la notificación personal, esta deberá surtirse mediante aviso, en los términos y para los efectos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO DUODÉCIMO. NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de la presente resolución al representante legal de la **ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND** de Santa Marta – Magdalena, o a quien haga sus veces, o a quien se designe para tal efecto, en el lugar de la diligencia de intervención, esto es la Avenida el Liberador No. 26-67 del municipio de Santa Marta Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

PARÁGRAFO. Si no pudiere practicarse la notificación personal, esta deberá surtirse mediante aviso que se fijará por un (1) día en un lugar público de las oficinas de la administración del domicilio social de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en concordancia con el artículo 9.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el Despacho del Superintendente Nacional de Salud, dentro del término y con los requisitos establecidos en los artículos 76, 77 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Lo ordenado en la presente resolución será de ejecución inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que procede contra la misma no suspenderá la ejecutoriedad del acto administrativo, en los términos del artículo el artículo 335 del Estatuto

fin
OP.
MB

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar la ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND de Santa Marta – Magdalena, identificada con el Nit. 819.004.070-5"

Orgánico del Sistema Financiero en concordancia con el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. COMUNICAR la presente resolución al Gobernador del departamento de Magdalena o a quien cumpla con las respectivas funciones con carácter transitorio y a todos los alcaldes del citado departamento donde la **ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND** de Santa Marta - Magdalena, tenga cobertura geográfica, así como al Ministerio de Salud y Protección Social, al Director de la Cuenta de Alto Costo y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

PARAGRAFÓ. Para la comunicación del presente acto puede recurrirse al departamento como Nivel Intermedio del Gobierno.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. PUBLICAR el contenido de la presente resolución en la página web de la Superintendencia Nacional de Salud; así como mediante aviso que deberá ser fijado en las Oficinas de la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Resolución 002599 de 2016.

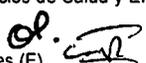
ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C; a los

05 JUL 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Elaboró: Allan Leonar Torres Mahecha – Profesional Especializado 
Revisó: María Andrea Godoy- Jefe de Oficina Asesora Jurídica. 
José Luis Rodríguez Quintero – Director de Medidas Especiales para Prestadores de Servicios de Salud y Entidades del Orden Territorial (E) 
Aprobó: Claudia Maritza Gómez Prada – Asesora Despacho del Superintendente Nacional de Salud 
German Augusto Guerrero Gómez – Superintendente Delegado para las Medidas Especiales (E) 